

Al Despacho del señor Juez, para lo procedente.

Vélez, 28 de junio de 2023.

**Claudia Isabel Vargas Rodríguez**

Secretaria

**LIQUIDATORIO**  
**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**RAD. 68861.31.84.001.2019.00045.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderado judicial por ANGIE KATHERINE FANDIÑO ARIZA contra RICARDO FANDIÑO FONTECHA para estudiar su viable admisión, sin embargo, advierte el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1.- En el cuerpo de la demanda refiere que desea iniciar una demanda contra el cónyuge de su poderdante, *“para que previos los trámites de un proceso verbal sumario se declare la liquidación de la sociedad patrimonial y los bienes objeto de gananciales”*. Deberá corregir esta información, atendiendo a que en este Juzgado se declaró la unión marital de hecho y no el divorcio, además, el proceso verbal sumario esta regido por el artículo 390 y SS del CGP, mientras que el proceso liquidatorio está contemplado en el art 523 y siguientes del mismo Estatuto.

2.- En cuanto a las pretensiones, encuentra el Despacho que no hay claridad con respecto a lo que pretende, pues pareciera que su solicitud va encaminada al decreto de una medida cautelar. Deberá aclarar las pretensiones de tal forma que sean pertinentes para el tipo de proceso que desea tramitar.

3.- No se encuentra de manera clara la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos que debe contener la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 523 del Estatuto Procesal Vigente.

4.- En el acápite de notificaciones debe establecerse una ubicación más específica de la dirección del demandado, es decir, indicaciones concretas (ejemplo: cerca a la escuela, a 100 metros de la tienda x, en la casa de), para de esta forma lograr su notificación.

5.- En el pantallazo que presenta para verificar la trazabilidad del poder conferido, no puede observarse quién es el titular del correo electrónico emisor, así las cosas, y en atención a artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y al pronunciamiento que sobre el tema hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es necesario acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato. Y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad; por lo anteriormente dicho, el apoderado judicial deberá subsanar aquella falencia y actuar conforme lo sostenido por la corporación, o si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

Sin ser causal de inadmisión se encuentra lo siguiente:

1.- La primera hoja del folio del certificado de libertad y tradición es ilegible, deberá escanearla nuevamente, de tal modo que pueda leerse su contenido.

2.- En cuanto al procedimiento y la cuantía, manifiesta que a esta debe dársele trámite ordinario, sin embargo, este tipo de procesos no los contempla el Estatuto Procesal Vigente. Deberá corregirlo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Vélez,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

**TERCERO:** No se concederá personería jurídica al togado, atendiendo a lo dicho anteladamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO  
Juez